

quedan abiertos los registros, desde la publicacion de esta ley, para admitir los donativos voluntarios de los ciudadanos, en dinero, caballos, armas, semillas y demás efectos útiles para la guerra. De ellos se llevará cuenta por separado, y mensualmente se dará publicidad á esta cuenta, con el recibo de la autoridad á cuya disposicion las ponga la tesorería municipal.

Art. 13. El Ejecutivo reglamentará esta ley, para lo cual se le conceden amplias facultades, publicándola por bando nacional.

Comuníquese al Ejecutivo para su promulgacion y observancia. Guadalajara, Diciembre 24 de 1861.—*Espiridion Moreno*, diputado presidente.—*Justo V. Tagle*, diputado secretario.—*Juan L. Valdéz*, diputado secretario.

Y para la mejor ejecucion de esta ley, el gobierno del Estado decreta lo siguiente:

Art. 1.º Los registros para inscripcion, de que habla esta ley, se se abrirán por las autoridades políticas de cada lugar, por medio de comisionados especiales, pudiendo, á su arbitrio, designar el número de registros que baste á las necesidades de la poblacion.

Art. 2.º El tiempo para la inscripcion no podrá exceder de treinta dias útiles, contados desde la publicacion de esta ley en cada lugar.

Art. 3.º Pasado este plazo, se procederá á hacer el sorteo de entre los individuos alistados y no exceptuados. Esta operacion se anunciará al público con anticipacion, y será presidida precisamente por la autoridad política local, asistida de los miembros del ayuntamiento: los nombres de todos los inscritos y no exceptuados, se pondrán en boletas separadas, las que se pondrán en una ánfora cerrada, y con las precauciones convenientes que dictará la autoridad para evitar todo fraude, mandará sacar el número de boletas que cubra el contingente de hombres asignados á la localidad. Los nombres que expresen las boletas que salgan las primeras en suerte, hasta completar ese contingente, serán los de los individuos que deben desde luego tomar las armas. El sorteo se hará en un paraje público.

Art. 4.º Trascorrido el tiempo del registro, las autoridades políticas, bajo su más estrecha responsabilidad, aprehenderán por rigurosa recluta, á todos los individuos que no se hubieren registrado, y los remitirán á esta capital para los efectos del art. 10 de la ley.

Art. 5.º Las mismas autoridades políti-

cas por los conductos debidos, remitirán al gobierno noticia del número de los alistados, de los exceptuados por impedimento, de los que se eximan del sorteo, y de los que no se alistaron y sean reclutados.

Art. 6.º El contingente que asigna la ley, se distribuirá en el Estado de la siguiente manera:

Primer canton.....	2,000 hombres,
2.º " .....	1,000 "
3.º " .....	1,000 "
4.º " .....	1,000 "
5.º " .....	800 "
6.º " .....	400 "
7.º " .....	400 "
8.º " .....	400 "
9.º " .....	1,000 "
	8,000

Quedan facultadas las jefaturas de los cantones para distribuir proporcionalmente entre todos sus municipios, el contingente que toca á cada canton.

Art. 7.º Los individuos á quienes haya tocado la suerte de ir á servir con las armas á la patria amenazada por el invasor extranjero, estarán listos para marchar á la capital del Estado, bajo la responsabilidad de las autoridades políticas, luego que los llame el gobierno para organizarlos militarmente. Los que se hayan alistado para servir voluntariamente, sin entrar al sorteo, y los designados por la suerte para el servicio activo, que no se presenten en el momento de ser llamados, serán considerados como desertores y perseguidos y castigados conforme á las leyes.

Art. 8.º La patria exige de sus hijos toda clase de servicios para salvar su independencia y honor. El gobierno invita á todos los ciudadanos á que entreguen, en el momento de inscribirse, las armas de municion que tengan, para armar con ellas á las fuerzas del Estado: es hoy servicio meritorio, el de suministrar esas armas al gobierno.

Art. 9.º Los tesoreros municipales y las autoridades políticas, pasarán directamente á la direccion general de rentas, noticia de los certificados de excepcion de que habla el art. 4.º de la ley. Los fondos que á este título recauden, los entregarán íntegros á la misma direccion, cuidando bajo su responsabilidad personal y pecuniaria, de no darles inversion alguna. De esos fondos llevará cuenta separada la direccion de rentas, y solo se invertirán en los

gastos de la guerra extranjera.—Los deudores que dejen de pagar sus trimestres, quedan por el mismo hecho, sujetos al servicio de las armas.

Art. 10. Las tesorerías municipales darán cuenta á la direccion general de rentas mensualmente, de los donativos voluntarios de que habla el art. 12, y por conducto de esa oficina, el gobierno dispondrá de ellos para las atenciones militares de las tropas del Estado.

Art. 11. La morosidad en las autoridades y empleados en el cumplimiento de esta ley, es una falta de patriotismo que la ley castiga con la remocion del empleo: si además de morosidad hubiera otra falta punible, se castigará con las penas que las leyes impongan á los cómplices de los traidores á la patria.

Art. 12. El gobierno dictará todos los reglamentos y órdenes que crea necesarios, para el puntual cumplimiento de la anterior ley.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando nacional, circule en todas las poblaciones del Estado, y se le dé puntual cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno del Estado en Guadalajara, á 26 de Diciembre de 1861.—*Ignacio L. Vallarta*.—*T. E. Echeverría*, jefe de seccion.

*El C. Victorio V. Dueñas, gobernador constitucional del Estado, á sus habitantes, hace saber:*

Que por la legislatura del mismo, se me ha dirigido el decreto que sigue.

El Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Tabasco, de conformidad con la fraccion 10.ª del art. 1.º de la ley de 19 de Diciembre de 1859, decreta:

Art. 1.º Todo varon estante ó habitante en el Estado, desde la edad de 18 años á la de 60, contribuirá para los gastos de administracion con un real mensual, que ingresará al tesoro del mismo, en la forma que la presente ley determina.

Art. 2.º Esta contribucion comenzará á obligar desde el 1.º de Enero de 1862.

Art. 3.º Se exceptúan de esta contribucion:

I. Los físicamente impedidos para todo trabajo, si no tuvieren bienes de que subsistir.

II. Los militares de sargento abajo, que estén en servicio activo mas de un mes, segun las listas de revista que se presentaren en la recaudacion.

Art. 4.º A los militares no comprendidos en el artículo anterior, se les hará el descuento en la oficina pagadora, con cargo á quienes corresponda.

Art. 5.º En cada cabecera de partido se formará una junta compuesta de la primera autoridad política local, dos miembros del ayuntamiento, el administrador de rentas ó su sustituto, y el juez del Estado civil.

Art. 6.º A esta junta se concede la facultad de nombrar el número suficiente de personas de confianza que formen por duplicado un padron general, en que se incluyan, sin excepcion, todas las personas estantes y habitantes de ambos sexos, de cualquiera edad que sean, expresando el nombre de éstas, su edad, patria, estado, profesion ú oficio, para lo cual serán auxiliados por los jefes políticos, ayuntamientos y demas autoridades, con el fin de facilitar sus respectivos trabajos. Los referidos padrones, deberán estar concluidos un mes antes del término de cada quinquenio.

Art. 7.º Las mismas juntas declararán, en vista de los padrones, y por el conocimiento que sus individuos tengan ó adquirieran, quienes son los comprendidos en los casos excepcionales del art. 3.º, exigiendo, cuando lo crean conveniente, los comprobantes necesarios.

Art. 8.º Cuando por la extension de territorio del partido ó número de pueblos, se dificultare á la junta hacer las calificaciones con el acierto debido, podrá nombrar comisiones de tres individuos en las diversas secciones ó pueblos, para que se les ministren los conocimientos necesarios á dichas calificaciones, y para lo que determina el artículo siguiente.

Art. 9.º Tambien serán facultades de estas juntas, corregir los defectos de los padrones, especialmente cuando noten de ellos omisiones de personas, ó supongan éstas falsas excepciones.

Art. 10. Los comisionados para formar dichos padrones, serán premiados por su trabajo con cinco pesos por cada cien contribuyentes, y dos pesos por cada cien habitantes que no lo sean, que resulten en el padron que forme la junta con este objeto.

Art. 11. Siempre que se acredite que en el padron se pusieron personas que no existen, la junta corregirá esta falta, y la castigará con la multa de doce reales por cada persona suplantada.

Art. 12. En la formacion de los padrones tendrán cuidado las juntas, que los comisionados expresen separadamente el

nombre de la ciudad, villa, pueblo ó vecindad con sus respectivos vecinos, conforme al modelo núm. 2, de los que se expidieron con el reglamento de 18 de Enero de 1853.

Art. 13. La recaudacion de esta contribucion, queda á cargo del administrador general de rentas, por medio de los receptores de partido, para lo cual nombrarán, bajo su responsabilidad, comisionados con arreglo á esta ley, dándoles á reconocer á las autoridades locales, para que, como es de su deber, los auxilien eficazmente para expedir la cobranza.

Art. 14. En el partido del centro no disfrutará el tanto por ciento de los productos de esta contribucion el receptor respectivo, quien abonará á los comisionados que emplee en la cobranza, un cinco por ciento.

Art. 15. El administrador general de rentas sentará los padrones de contribuyentes en un libro que llevará al efecto, y remitirá copia certificada de la parte perteneciente á cada receptor de partido, con la debida separacion de villas, pueblos y rancherías, expresando al pié del que corresponda á cada seccion, el de las personas de 13 á 17 años, para que segun vayan llegando á los 18, se les incluya en el respectivo padron y se les cobre este impuesto.

Art. 16. En la cobranza de esta contribucion, los receptores de partido son responsables del manejo de sus comisionados, que lo serán los jueces de barrio y de ribera, gratificados con un cinco por ciento del doce que señala á los primeros el art. 5º del reglamento de 28 de Agosto del presente año.

Art. 17. Esta contribucion se cobrará por semestres adelantados, desde el primer mes hasta el último de cada uno de ellos, en que precisamente deberá haberse concluido.

Art. 18. Cuando alguno ó algunos deudores, con cualquier pretexto, no pagasen al cobrarse, los recaudadores podrán ejecutarlos por medio de la autoridad del lugar, la cual queda obligada á impartirles su auxilio para efectuar el cobro.

Art. 19. Los jefes políticos, previos los informes que pedirán á los jueces del estado civil, á las autoridades inferiores y aun á las primeras de cada lugar en que residan las receptorías de partido, darán noticias mensuales al empleado de hacienda respectivo, de los muertos, ausentes ó nuevamente avecindados, para el arreglo de los padrones y de las cuentas que con ellos tengan relacion.

Art. 20. Cada cinco años se formarán nuevos padrones por los mismos medios

que para los primeros dispone esta ley, confrontándose con los registros de cobranza que hayan llevado los recaudadores en el quinquenio corriente.

Art. 21. Se impone la precisa obligacion á los jefes políticos, subalternos de policia, jueces de paz y auxiliares de las riberas, de que con todo el lleno de sus facultades auxilien á los empleados de hacienda y sus comisionados, para llevar á cabo el cobro de esta contribucion; y en caso de dejar de cumplir con este deber, pagarán una multa de cinco á cincuenta pesos, que les exigirá la inmediata autoridad superior, é ingresará á las rentas del Estado por conducto de la oficina respectiva.

Art. 22. Las autoridades ó encargados á quienes haya estado encomendada la recaudacion del derecho de capitacion que se ha estado cobrando, no cesarán en la responsabilidad hasta haber enterado en la oficina de hacienda todo lo que hasta último de este año adeudaren los causantes.

Art. 23. La administracion general de rentas del Estado suministrará los recibos impresos á los recaudadores de los partidos y demas empleados en el cobro de esta contribucion, llevando cuenta del número que á cada uno entregue, con vista de los contribuyentes que den los padrones, cargándoles su valor y costo material para hacer la deduccion al recibir lo cobrado, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de esta ley.

Art. 24. El administrador general llevará cuenta separada de este ramo, y cada año remitirá por conducto del gobierno al Congreso ó la diputacion permanente, un estado de los rendimientos de este impuesto en cada partido.

Art. 25. Los receptores de partido y demas empleados en el cobro de esta contribucion, darán parte al administrador general de todos los individuos que hallándose comprendidos en el pago que esta ley impone, no lo estén en los padrones, para que sean inscritos en ellos, haciéndoles el cobro correspondiente, del cual se dará una mitad al que lo averigüe, y la otra entrará en la tesorería. Esta circunstancia se anotará en el padron respectivo.

Art. 26. Ningun recaudador de este impuesto podrá dar recibo manuscrito, y la administracion general del Estado está en la precisa obligacion de suministrar los esqueletos impresos, conforme se determina en el art. 23 de esta ley; y toda contravencion de esta disposicion será castigada, por la primera autoridad política, con una multa que no bajará de cinco pesos ni ex-

cederá de veinticinco, aplicables á favor del fondo municipal respectivo.

Art. 27. Deróganse la ley de 8 de Diciembre de 1852, y reglamento de 18 de Enero de 1853, en lo relativo al impuesto de que trata esta ley, excepto los artículos 9º, 10, 11 y 52 del segundo, que se declaran vigentes.

## TRANSITORIO.

Art. 28. Los padrones que ha mandado formar el Ejecutivo, servirán de base para la recaudacion de este impuesto en el primer quinquenio, que correrá desde el 1º de Enero de 1862.

Dado en el salon de sesiones, en San Juan Bautista, á 4 de Diciembre de 1861.—*Rafael M. Tellez*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Roca*, diputado secretario interino.—*Leon Alejo Torre*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del gobierno en San Juan Bautista, á 11 de Diciembre de 1861.—*Victorio V. Dueñas*.—*P. Sosa y Ortiz*, oficial 1º.

ARTICULOS del reglamento de 18 de Enero de 1853, que se citan en la ley anterior.

Art. 9º Son responsables de la capitacion por sí y por sus dependientes, subalternos y criados domésticos, los jefes de oficinas, los dueños de almacenes, tiendas, talleres y haciendas, y á ellos se dirigirá la cobranza correspondiente, y desde ahora quedan obligados á no admitir persona que no hubiere satisfecho puntualmente la capitacion.

Art. 10. En ningun tribunal se admitirá demanda por sí ó apoderado, de persona contribuyente que adeude el derecho de capitacion, hasta tanto no la hubiese satisfecho, en cuyo caso se hará justificar con los recibos que se hubieren otorgado por la autoridad encargada del cobro, y con los requisitos establecidos en el art. 8º de este reglamento.

Art. 11. Para el pago de esta contribucion no hay fuero: y el jefe político ó quien sus veces haga en la cobranza, hará uso de la potestad económico-coactiva, declarada á los recaudadores por el art. 17 de la ley orgánica de hacienda de 7 de Enero de 1851; y en caso de no tener bienes el causante, podrá destinarlo al servicio de una hacienda ó taller, ó detenerlo en la cárcel hasta que el pago se verifique.

Art. 52. En los padrones de capitacion no se exceptuarán otras personas que las que la ley designa, y en este concepto deben empadronarse y pagar dicha contribucion todos los extranjeros y mexicanos que se encuentren en el partido, á excepcion de los que están de paso.

Ministerio de Hacienda y crédito público.—Seccion 3ª.—Circular núm. 28.—Previene el C. presidente que el importe de la contribucion del 2º pº sobre capitales, decretada en 26 de Diciembre último, y el aumento de la contribucion federal sobre la primera que satisfagan los censatarios por capitales consignados á la hacienda pública, se rebajen de los mismos capitales los que por tal motivo, y con solo la presentacion de la boleta respectiva de pago, se entenderán redimidos en esa parte, anotándolo así el funcionario á quien corresponda.

Lo digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y reforma. México, Enero 11 de 1862.—*Gonzalez*.

Es copia. México, Enero 11 de 1862.—*Nicolás Pizarro*.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—El C. Presidente, á quien di cuenta con el ocursio de V., fecha 9 de Diciembre próximo pasado, en que pide la declaracion del Supremo Gobierno de su rehabilitacion para poder ser empleado público, y además, que se le reponga en la plaza de jefe de la seccion de crédito público de la contaduría mayor, se ha servido acordar de absoluta conformidad con la opinion de la comision del Congreso, que consta en el expediente respectivo, por cuya resolucion queda V. rehabilitado para el servicio público, y sin lugar á la reposicion del empleo que solicita.

Dios y libertad. México, Enero 9 de 1862.—*Gonzalez*.—*C. Luis G. Gutierrez*.

Seccion 3ª.—Circular núm. 27.—El C. Presidente se ha servido determinar, que el pago de la contribucion del dos por ciento que hagan los censatarios por cuenta de los capitales que reconozcan en sus fincas por escritura pública, conforme al artículo 12 de la ley de 26 de Diciembre úl-

timo, se tenga como redencion parcial del capital que reconozcan, si los censatarios no lo repugnan, en cuyo caso se considerará simplemente como anticipacion de réditos.

Libertad y Reforma. México Enero 11 de 1862.—Gonzalez.

Circular núm. 28.—Previene el C. Presidente, que el importe de la contribucion del dos por ciento sobre capitales, decretada en 26 de Diciembre último, y el aumento de la contribucion federal sobre la primera que satisfagan los censatarios por capitales consignados á la beneficencia pública, se rebajen de los mismos capitales, los que por tal motivo, y con solo la presentacion de la boleta respectiva de pago, se entenderán redimidos en esa parte, anotándolo así el funcionario á quien corresponda.

Lo digo á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Enero 11 de 1862.—Gonzalez.

«Ministerio de la Guerra.—Real Decreto.—Atendiendo á las circunstancias que concurren en el teniente general D. Juan Prim, Marqués de los Castillejos.

Vengo en nombrarle comandante en jefe del cuerpo expedicionario á México.

Dado en el Palacio, á 13 de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.»

Ministerio de estado.—Real Decreto.—En atencion á las distinguidas circunstancias que concurren en D. Juan Prim, conde de Reus, Marqués de los Castillejos.

Vengo en nombrarle mi plenipotenciario para el arreglo de las cuestiones pendientes con la República de México.

Dado en Palacio á 17 de Noviembre de 1861.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.»

DOCUMENTO EN QUE SE EXPLICAN  
LAS MIRAS DE LAS POTENCIAS EUROPEAS.

«Mexicanos;

Los representantes de Inglaterra, Francia y España cumplen un deber sagrado,

dandoos á conocer sus intenciones desde el instante en que han pisado el territorio de la República.

La fé de los tratados quebrantada por los diversos gobiernos que se han sucedido entre vosotros; la seguridad individual de nuestros compatriotas amenazada de continuo, han hecho necesaria é indispensable esta expedicion.

Os engañan los que os hagan creer que detras de tan justas como legítimas pretensiones, vienen envueltos planes de conquista, de restauraciones y de intervenir en vuestra política y administracion.

Tres naciones que aceptaron con lealtad y reconocieron vuestra independencia, tienen derecho á que se les crea animadas, no ya de pensamientos bastardos, sino de otros más nobles y generosos. Las tres naciones que venimos representando, y cuyo primer interés parece ser la satisfaccion por los agravios que las han inferido, tienen un interés muy alto y de mas generales y provechosas consecuencias; vienen á tender una mano amiga al pueblo, á quien la Providencia prodigó todos sus dones, y á quien se ve con dolor ir gastando sus fuerzas y estinguendo su vitalidad, al impulso violento de guerras civiles y de perpetuas convulsiones.

Esta es la verdad, y los encargados de exponerla, no lo hacemos en son de guerra y de amenaza, sino para que labreis vuestra ventura, que á todos nos interesa. A vosotros, exclusivamente á vosotros, sin intervencion de estraños, os toca constituirlos de una manera sólida y permanente; vuestra obra será la obra de regeneracion, y todos habrán contribuido á ella, con sus opiniones los unos, los otros con su ilustracion; con su conciencia todos en general; el mal es grave, el remedio urgente; ahora ó nunca, podeis hacer vuestra felicidad.

Mexicanos: escuchad la voz de los aliados, áncora de salvacion, en la desecha borrasca que venís corriendo; entregaos con la mayor confianza á su buena fé y rectas intenciones; no temais nada por los espíritus inquietos y bulliciosos, que si se presentan, vuestra rectitud resuelta y decidida, sabria confundir, mientras nosotros presidamos impasibles el grandioso espectáculo de vuestra regeneracion garantida por el orden y la libertad.

Así lo comprenderá, estamos seguros de ello, el gobierno supremo á quien nos dirigimos; así lo comprenderán las ilustraciones del país á quienes hablamos, y á fuer de buenos patricios, no podrán mé-

nos de convenir en que, descansando todos sobre las armas, solo se ponga en movimiento la razon, que es lo que debe triunfar en el siglo XIX.

Vera Cruz, Enero 10 de 1862.—Charles Lenox Wyke.—E. Jurien de la Gravière.—Hugh Dunlop.—Dubois de Saligny.—El conde de Reus.»

DISCURSO PRONUNCIADO EN EL SENADO  
POR EL EX-EMBAJADOR PACHECO.

Siento, señores senadores, llenar un turno, y todavía mas, el primer turno, en la presente solemne discusion. Como ésta, por el reglamento que nos rige, debe ser general; como en ella no puede descenderse, como se descendia otras veces, al exámen y discusion de los párrafos; como tiene que recaer por consecuencia, y condensarse en apreciaciones generales, sobre la política del gobierno, sobre el todo del discurso de la corona, sobre el todo del proyecto de contestacion, parecíame á mí que las personas que tomasen parte en el debate, debían ocuparse, siéndoles posible, de todos ó de la mayor parte de los puntos que se comprenden en uno y otro discurso, por lo ménos de aquellos de mayor importancia y consecuencia.

En otras circunstancias, yo habria procurado hacerlo de esta suerte: hay mucho que decir sobre la mayor parte de esos puntos; tendria mucho que exponer á la consideracion del Senado sobre el todo de la política exterior, y sobre el todo de la política interior del gabinete. Desgraciadamente mis circunstancias no me lo permiten hoy.

Sabe el Senado que veinte meses há tuve la honra de ser nombrado representante de la augusta persona de nuestra soberana cerca de la República de México. Sabe el Senado, que despues de esta grande honra, tuve la desgracia de ser expelido de aquella República. Sabe el Senado que despues tuve otra desgracia mayor, la de que se pronunciaran en el otro cuerpo colegislador, ciertas palabras que dejaban en suspenso, que dejaban en duda, un punto que yo no debo dejar jamás que quede en duda ni en suspenso: se admitió la posibilidad de que mi expulsion de México no hubiese sido la expulsion del embajador de España, sino la expulsion de una persona que, por su conducta, habia

dado lugar á ella. Sabe el Senado, porque es público, que al llegar á Madrid traté de repeler estas suposiciones, y de hacer desvanecer esta duda. Sabe que reclamé, que rogué, que insté; pero no pude conseguir. Sabe que al cabo de cuarenta dias mandé mi dimision á los piés de S. M., acusando al Ministro de Estado, de quien tenia motivos muy sobrados. Sabe que despues de hecho este acto, vine á este sitio, donde anuncié una interpelacion al gobierno de S. M. Sabe, porque tambien es público, que á mi dimision se contestó con una destitucion, y que al anunciar mi interpelacion se contestó cerrando las córtes.

En semejante situacion, señores, es claro que yo tengo la obligacion de hablar de mi mision á México; de la conducta observada por mí en México; de lo que el señor ministro de Estado se permitió decir en el Congreso de señores diputados. Lo espero de mí todo el mundo, y tiene razon; es una obligacion mia el hacerlo, y pienso cumplir con ella.

Así, pues, señores, el Senado no extrañará que yo deje de extenderme á otras materias, porque no tendré ni tiempo ni fuerzas para ello.

No hablaré de Venezuela, donde por el tratado que se ha hecho van á quedar abandonadas las vidas de los españoles. No hablaré de Marruecos, donde los tratados que se hacen son un pobre epílogo de gloriosas páginas. No hablaré de Santo Domingo, cuestion difícil y de aventuradas consecuencias; cuestion á la que no podia decirse que no, pero que si el ministerio la habia procurado, si el ministerio la habia traído en aquellas circunstancias, responsabilidad grave ha tomado sobre sí. No hablaré de Italia, donde se ha querido seguir una política dinástica, y lo que se ha hecho ha sido una política anti-española. Y viniendo al interior, no hablaré de tantas cosas que hay, y sobre las que se pudiera hablar mucho; no de autos de fé, que no son hoy terribles, porque no estamos en los tiempos de Felipe II, pero que son ridículos y nos ponen en ridículo á los ojos de toda la Europa. No hablaré de exhumaciones, que sublevar todos los sentimientos de la humanidad; no hablaré de promesas de libertad para el porvenir, que son para un porvenir que sabe Dios cuándo llegará, pero que están contradichas, que están desvirtuadas, que están anuladas por el remachamiento de las leyes presentes, por proyectos que no son de libertad.

No hablaré de nada de esto; no hablaré,

quiera, señores, de cómo se ha tirado por los suelos, de cómo se ha echado á perder, de cómo se ha bastardeado, de cómo se ha maltratado, de cómo se ha perdido la única solución posible que habia en estos momentos, el único sistema práctico de política que podía salvarnos en las presentes circunstancias, hablo, señores, de la verdadera union liberal.

De nada de esto puedo hablar, porque no tengo tiempo ni tendria fuerzas. Voy á hablar solamente de México; de lo demas, ya hablarán otros dignísimos señores senadores, y aún yo también quizás hable algún día, si estas sucesiones continúan, como es probable, y yo espero, teniendo en cuenta la gran mayoría que el gobierno tiene en ambos cuerpos colegisladores.

Voy á hablar de México, que es un bello y desgraciado país, país por desgracia también muy poco conocido.

Todos hemos leído á Solís, todos sabemos como aquello se conquistó; pero ninguno sabe lo que ha venido á ser; ninguno sabe lo que hoy sucede en aquel país.

Es, repito, un bello y desgraciado país; un país del cual pudiera decirse que está maldito de Dios en los momentos actuales. No parece, señores, sino que, perdonado por nosotros, Dios no le ha perdonado todavía; como principió el movimiento de su independencia, no porque su independencia no fuera legítima, pues todas las colonias, todas sin excepcion alguna, cuando llegan ciertos momentos, tienen el derecho de proclamarla, como las metrópolis tienen la obligación de reconocerla, sino porque aquella independencia obró mal, porque principió, no como la de los Estados Unidos de la América del Norte, invocando á Dios y su derecho, sino asesinando á los españoles al gritar *libertad*, al gritar *independencia* de la patria. Y este hecho malo en sí, y este hecho culpable de la nacion, pesa todavía sobre aquellas generaciones, quizás porque han tenido el indisculpable, no sé como decirlo, señores, porque han continuado celebrándolo y alabándolo, porque todos los años lo recuerdan y lo encomian.

Desde el año de 1821 acá, en cuarenta años que hace que se declararon independientes, México ha tenido 45 gobiernos, no ministerios, sino gobiernos, presidentes de la República. Calcule el Senado qué será de una Nacion que en cuarenta años tiene 55 gobiernos diferentes, y todos ellos contrarios.

Con nosotros, señores; México ha marchado por distintos caminos. Ha tenido

tratados, ha tenido desavenencias. Frecuentemente se nos han hecho agravios, despues se ha venido á acomodarse y á darnos satisfacciones. En 1856 tuvimos dos gravísimos motivos de queja de aquella República. Por una parte, el presidente Comonfort, nos negó el pago de las cantidades que estaban convenidas de antemano; y por otra, gavillas de malvados, ó consentidos por la autoridad, ó al menos no reprimidos cual debieran ser por ella, habian asesinado á varios españoles.

Mediante estos sucesos, como el Senado recuerda, nos pusimos en una situación casi de hostilidad con aquella República.

Casi estábamos á punto de romper las hostilidades y declararles la guerra; pero sucedió, señores, que á consecuencia de la Constitución de 1857, dada á aquel país, Constitución que llevó al último extremo de la disolucion del Estado, estalló una sublevacion general; cayó aquel gobierno, y se estableció otro que quiso tratar con España. El mismo presidente Comonfort, que por cierto no era nada afecto á nuestras cosas, ni puede tacharse de moderado, ni de reaccionario, se vió en la precision de dar un golpe de Estado contra la Constitución que él promulgara, convencido de que le era imposible gobernar con ella; y en medio de la conflagracion y del pavor que ese golpe de Estado produjo en los antiguos partidos históricos, las fuerzas reaccionarias, se agitaron, se sublevaron y consiguieron el triunfo. Zuloaga primero, Osólos despues, y Miramon en seguida, estuvieron al frente de aquel gobierno y todas estas personas, desde Zuloaga mismo, quisieron tratar con el gobierno español y darle satisfacciones, en una palabra, quisieron reanudar las relaciones con la antigua metrópoli. Hubo una mediacion de Inglaterra y de Francia; cuyas naciones, como todas las demas potencias de Europa y América, habian reconocido á este gobierno, producto de lo que allí se llamó *plan de Tacubaya*. En efecto, fué reconocido este gobierno hasta por los Estados Unidos de la América septentrional, cuyo ministro plenipotenciario permaneció al lado de Zuloaga. Como decia, el gobierno inglés y el francés, mediaron para que se arreglasen nuestras diferencias con México; el gobierno español se condujo detenidamente en aquellas circunstancias; y por consecuencia de todo se celebró el tratado Mon-Almonte, llamado así porque los plenipotenciarios encargados de ello fueron por una parte D. Alejandro Mon, embajador de S. M. en Paris,

y por otra el general Almonte, ministro en España y en Paris de la República mexicana.

Pero es de advertir, señores, que aunque ese gobierno de México habia sido reconocido por diversas potencias, y habia comenzado á gobernar el país de la manera que he expuesto al Senado, el partido contrario, ó lo que se llama allí *liberalista ó federal*, favorecido por circunstancias que no es necesario recordar aquí, porque todos las saben, constituyó otro gobierno, que se colocó enfrente del anterior, valiéndose de una práctica que allí es comun y ordinaria. En virtud de este suceso, D. Benito Juárez, abogado y general, que era presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llamó presidente del nuevo gobierno, que instaló primero en Querétaro, pero dando despues la vuelta por el istmo de Panamá, y pasando por Guatemala, tomó posesion de Veracruz, que le entregó el general Zamora, se apoderó de los demas puertos del golfo mexicano, y lo estableció definitivamente en aquel punto. Inmediatamente el gobierno de Juárez, que queria mantener la Constitución de 1857, que se proclamaba el único legítimo de México, y al cual reconocieron los Estados Unidos de América, separándose el representante que tenían cerca de Miramon, el gobierno de Juárez, repito, hizo una protesta contra el tratado Mon-Almonte, declaró fuera de la ley á las personas que lo habian firmado por parte de México, y dió todos los pasos posibles para conseguir que se reanudasen las relaciones entre la metrópoli y aquella República.

Tal era, señores, la situacion de las cosas: España, por mediacion de Francia é Inglaterra, habia tratado con el gobierno de México, con el que dominaba en la capital, con el que poseia entonces la mayor parte del territorio, con el que era reconocido por todas las potencias de Europa y América, á excepcion de los Estados Unidos, en tanto que Juárez, posesionado de Veracruz y de los demas puertos del golfo mexicano, protestaba contra el tratado y seguia la guerra de la manera que podia, contra el gobierno residente en México.

Tratóse, como era natural, á consecuencia de este reanudamiento de relaciones, de enviar una mision de España á la República mexicana, y entonces tuve la desgracia de que se pensase en mí, y se me propusiera, teniendo, no sé si decir también la desgracia de aceptar. Pero es de

advertir, señores, y lo sabe bien el Senado, que saliéndose de las vías ordinarias seguidas hasta entonces, y dando á esta legacion un carácter distinto del que habian tenido otras de España en aquellos países, el gobierno propuso á S. M., que tuvo la dignacion de acceder á ello, que se me nombrase embajador: fuí, pues, á México, de embajador representante de la reina de España, sobre lo cual comprenderá el Senado, que no estará demas que diga algunas palabras.

Yo debo protestar, señores, que en esta idea de la embajada, ni hubo una nécia y ridícula vanidad por mi parte, ni hubo ningun sentimiento que no fuera justo ni digno de parte del gobierno de S. M. La embajada quería decir algo, y este algo que queria decir, justificado por sí mismo, se comprenderá á muy pocas palabras que yo diga. La embajada significaba, señores, una gran muestra de consideracion al país á donde se enviaba; creyó el gobierno que, al reanudar las relaciones con aquel país, que fué el primero entre todas nuestras colonias de América, se le daba una gran consideracion, se le distinguia altamente, y se le manifestaba toda la benevolencia y simpatías que inspiraba á su antigua metrópoli, enviándole una embajada. Además, la embajada significaba para la persona investida con ese altísimo carácter, una gran autoridad, una gran posicion y una gran facilidad para tratar los negocios.

Yo, señores, debo decir una cosa, la cual no siendo personal sino general, puede servir de contestacion á muchas que se han dicho fuera de aquí: yo creo en principio que las embajadas son muy útiles; un embajador negocia mucho mejor que un ministro; tiene una posicion mucho más desembarazada que un ministro, y puede conseguir muchas veces más que lo que un ministro puede alcanzar; de mí sé decir, que la segunda vez que fuí á Roma, no pude conseguir algunas cosas siendo ministro, que acaso hubiera obtenido siendo embajador: un embajador se dirige á los soberanos y habla con ellos: un embajador tiene en el cuerpo diplomático y en el país á que se dirige, mayor consideracion que el que no tiene ese carácter: un embajador goza, en fin, de una consideracion, de una respetabilidad que no tienen los que están destituidos de ese carácter y son solo ministros plenipotenciarios. Pero habia todavía más, y esto justificaba completamente la creacion de la embaja-